



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

De: **Florence EDOUARD**, Coordinadora General de la Organización de las Naciones Indígenas de Guyana (ONAG),  
florence.edouard2@gmail.com,  
+ 594 694 262 277, y

**Karine RINALDI**, Doctora en derecho internacional, experta en derechos de los pueblos indígenas,  
karine\_rinaldi@yahoo.fr,  
+ 506 8708 7734

Para: **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**  
Haut-Commissariat aux droits de l'homme des Nations Unies  
8-14 Avenue de la Paix,  
CH-1211 Genève 10,  
Suisse

Objeto: 86° período de sesiones – Presentación de un informe alternativo al informe presentado por Francia

San José de Costa Rica y Metz,  
Jueves 9 de abril de 2015

Honorables miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

En vista del 86° período de sesiones del Comité en el cual será examinado el informe de Francia reagrupando los vigésimo y vigesimoprimeros informes periódicos, deseamos someter a su consideración el presente informe alternativo que se concentra en la situación de los pueblos indígenas de Guyana Francesa.

En efecto, la legislación francesa y las prácticas de las instituciones son contrarias a los derechos fundamentales inherentes de los pueblos indígenas, y no cumplen con las recomendaciones emitidas y reiteradas por su Honorable Comité en relación con el necesario reconocimiento de los derechos diferenciados de estos sujetos de derechos. Por esta razón, detallamos las diversas violaciones a la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* cometidas por el Estado parte en perjuicio de los pueblos indígenas.

Agradecemos a sus miembros la atención prestada a la presente comunicación.

Muy respetuosamente,

Karine Rinaldi

Florence Edouard



# ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

<b>1. Présentation de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (pueblos <i>tribales</i>, <i>Bushinengue</i> o <i>Marróns</i>) en Guyana Francesa</b> .....	3
1.1 Presencia de estos pueblos en el territorio guyanés .....	3
1.2 Zonas de Derecho de Uso Colectivo, Concesiones y Cesiones sobre el territorio guyanés....	6
<b>2. Violaciones a la Convención en perjuicio de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (pueblos <i>tribales</i>, <i>Bushinengue</i> o <i>Marróns</i>) en Guyana Francesa</b> .....	8
2.1 Violación del artículo 1 <sup>ro</sup> de la Convención.....	8
2.1.1 Discriminación en consecuencia de una interpretación errónea.....	8
2.1.1.1 Interpretación errónea de los principios de igualdad y no discriminación .....	8
2.1.1.2 La negación de reconocer <i>derechos diferenciados inherentes</i> .....	10
2.1.1.3 La negación de establecer datos estadísticos .....	12
2.1.2 La cuestión particular de la discriminación en consecuencia de la ausencia de reconocimiento del derecho de propiedad colectiva.....	12
2.2 Violación del artículo 5 de la Convención .....	13
2.2.1 Violación del derecho a la propiedad.....	14
2.2.1.1 Reconocimiento de derechos de uso pero negación del derecho al territorio tradicional .....	14
2.2.1.2 La cuestión particular del Parque Amazónico de Guyana.....	17
2.2.2 Violación del derecho a la salud .....	18
2.2.3 Violación del derecho a la educación .....	19
<b>3. Recomendaciones al Estado parte</b> .....	22



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

### 1. Présentation de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (pueblos tribales, *Bushinengue* o *Marróns*) en Guyana Francesa

#### 1.1 Presencia de estos pueblos en el territorio guyanés

Guyana Francesa, situada en América del Sur, es una región y un departamento francés de ultramar. Limita al Oeste con Surinam, al Sur y al Este con Brasil y al norte con el Océano Atlántico. Su población se concentra en un 80 % al norte, a lo largo de la franja costera de 320 kilómetros; su interior (90 % del territorio) está cubierto por densos bosques ecuatoriales y es accesible únicamente por avión o por barco, por los ríos.<sup>1</sup> En el interior, la “población está principalmente establecida en las aldeas situadas a lo largo de los dos ríos principales, el Río Oyapock al Este y el Maroni al Oeste”<sup>2</sup>.

Antes de la época colonial, Guyana estaba habitada por diferentes grupos indígenas, cuya población se estimaba en 30 000 personas.<sup>3</sup> Actualmente, no existe ningún censo oficial de los integrantes de pueblos indígenas y tribales en Guyana (los pueblos *tribales* son llamados en Guyana *comunidades locales*, *Marróns* o *Bushinengue*), puesto que Francia se niega a realizar estadísticas étnicas (a pesar de las numerosas peticiones del Comité). Como resultado, las cifras varían. Según algunas fuentes, los miembros de los pueblos indígenas se estiman en aproximadamente 10 000 personas y los miembros de las comunidades locales (pueblos *tribales*) en aproximadamente 60 000 personas.<sup>4</sup> Según otras fuentes, las comunidades locales (pueblos *tribales*) representarían aproximadamente 4000 personas y los pueblos indígenas representarían de 3500 a 7000 personas.<sup>5</sup> Por otra parte, Alexis Tiouka indicaba en 2002 que el “número de indígenas que viven en Guyana se estima actualmente en 15.000, según cifras de la Federación de Organizaciones Indígenas de Guyana”<sup>6</sup>. Asimismo, según otras fuentes de 2010 –que también indican que “es muy difícil conseguir cifras oficiales precisas dadas la imposibilidad constitucional para llevar a cabo censos en base a criterios étnicos”–, las “estimaciones del número de indígenas de Guyana varían hoy entre 9000 y 12000 personas”<sup>7</sup>.

Actualmente, seis principales pueblos indígenas están presentes en el territorio guyanés y se autoidentifican como tal, bajo el derecho fundamental a la autoidentificación<sup>8</sup>: Lokono, Pahikweneh, Teko, Téleuyu (Kali’na), Wayampi y Wayana. Sin embargo, otros pueblos indígenas también están presentes aunque sean más marginados y no reconocidos por la sociedad, como es el caso del pueblo Apalaï que cohabita con el pueblo Wayana.

<sup>1</sup> Cfr. *Amérindiens de Guyane*. GITPA (Groupe International de Travail pour les Peuples Autochtones), disponible en <http://www.gitpa.org/Peuple%20GITPA%20500/gitpa500-2-GUYANEfiche.pdf>.

<sup>2</sup> TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », en I. Schulte-Tenckhoff, *Altérité et droit, contributions à l'étude du rapport entre droit et culture*, Coll. « Droits, territoires, cultures » n° 2, Bruselas, Bruylant, 2002, pp. 241-262.

<sup>3</sup> Cfr. Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, <http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#>.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Cfr. *El Mundo Indígena 2014*, IWGIA, Copenhague, 2014. 624 p., spéc. p. 151.

<sup>6</sup> TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », *op. cit.*, pp. 241-262.

<sup>7</sup> *Mémento sur la situation des Peuples autochtones de Guyane française*, Association Oka'mag – actualizado en 2010, 18 p., spéc. p. 3.

<sup>8</sup> Principio fundamental reconocido tanto por el CERD que por el Relator de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (E/CN.4/2002/97, § 100), el Comité consultativo sobre el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales, del Consejo de Europa (ACFC/INF/OP/I(2003)003, § 9), o por la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (§§ 9 et 33).



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

Además de los pueblos indígenas, pueblos llamados *comunidades locales*, *Bushinengue* o *Marróns* también viven en territorio guyanés. Nos referimos aquí a los pueblos denominados *tribales* en derecho internacional. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo – OIT– distingue los pueblos *indígenas* de los pueblos *tribales*,<sup>9</sup> y los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos han retomado esta doble terminología, en relación, por ejemplo, a los Ndjuka o Saramaka cuyos pueblos han sido divididos por la frontera entre Surinam y Francia. Sin embargo, estos pueblos llamados *tribales* comparten con los pueblos *indígenas* todos los elementos de definición con la excepción de la anterioridad de ocupación de un territorio antes de una *colonización*. Se benefician así, en derecho internacional, de los mismos derechos diferenciados que los pueblos indígenas, y especialmente el derecho al territorio tradicional, ya que la relación entre una comunidad indígena y su territorio es similar a la que existe entre una comunidad llamada *tribal* y su territorio.<sup>10</sup> Además, estas dos realidades requieren de medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad con sus tradiciones y costumbres.<sup>11</sup> En Guyana Francesa, los pueblos *tribales* son constituidos por los pueblos Aluku, Ndjuka, Paramaka, Saramaka, cuyos antepasados fueron esclavos africanos llevados a la fuerza a América durante la colonización europea en el siglo XVII, y que huyeron de las plantaciones de Guyana Holandesa y se refugiaron en el bosque (algunos se han asentado en Guyana Francesa durante los siglos XVIII y XIX).

Los años 1964 y 1969 “son fechas cruciales para los pueblos indígenas y marróns de Guyana Francesa ya que marcan un paso en su asimilación a la sociedad francesa. En efecto, desde aquellos años, Francia condujo una campaña de ‘francisación’ de las comunidades indígenas”<sup>12</sup>. Guyana se convirtió en un departamento francés de ultramar por la Ley de departamentalización de 1946, y el territorio guyanés fue reorganizado en 1969 con la creación de municipios, lo que “abrió la totalidad del territorio a un sistema administrativo único”<sup>13</sup>. Además, “escuelas y clínicas fueron abiertas en los años siguientes con la clara voluntad de reagrupar y fijar estas poblaciones eminentemente nómadas”<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Los pueblos tribales se distinguen de otros sectores de la colectividad nacional por sus condiciones sociales, culturales y económicas, y son regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial: Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 27 de junio de 1989, artículo 1.a. Sin embargo, esta distinción terminológica en el texto de la OIT es el resultado de la presión ejercida por algunos Estados recientemente independizados, defendiendo que toda la población en su territorio es indígena de la región, y “temiendo por su unidad nacional relativamente nueva”, habrían “impuesto el término *tribal* para negar el de *indígena*, en la medida en que éste, en su dimensión histórica, podría fundamentar reivindicaciones separatistas. En realidad, estos grupos serían indígenas”; es entonces una diferencia terminológica que tiene un “carácter ampliamente artificial”: ROULAND, Norbert, PIERRE-CAPS, Stéphane et POUMAREDE, Jacques. *Droit des minorités et des peuples autochtones*, Paris : Presses Universitaires de France, 1996, 581 p., spéc. pp. 432 et 442.

<sup>10</sup> Corte IADH, sentencia del 15 de junio de 2005, *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, Série C, n° 124, § 131.

<sup>11</sup> Como explica Luis Rodríguez-Piñero, la razón de la inclusión del término tribal era el deseo de brindar una protección a grupos particularmente vulnerables frente a la sociedad dominante. En efecto, frente a los argumentos de varios gobiernos según los cuales *todos son indígenas en sus territorios*, la voluntad de la O.I.T. fue de proporcionar una especial atención a las sociedades tradicionales que continúan viviendo según sus formas tradicionales: RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, Luis. *Indigenous Peoples, Postcolonialism, and International Law. The ILO Regime*, Oxford : Oxford University Press, 2005, 410 p., spéc. pp. 160 et 161.

<sup>12</sup> *Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*. Damien DAVY y Geoffroy FILOCHE (Dir.). Cayenne, 2014, 166 p, spéc. p. 17.

<sup>13</sup> *Mémento sur la situation des Peuples autochtones de Guyane française*, op. cit., p. 6.

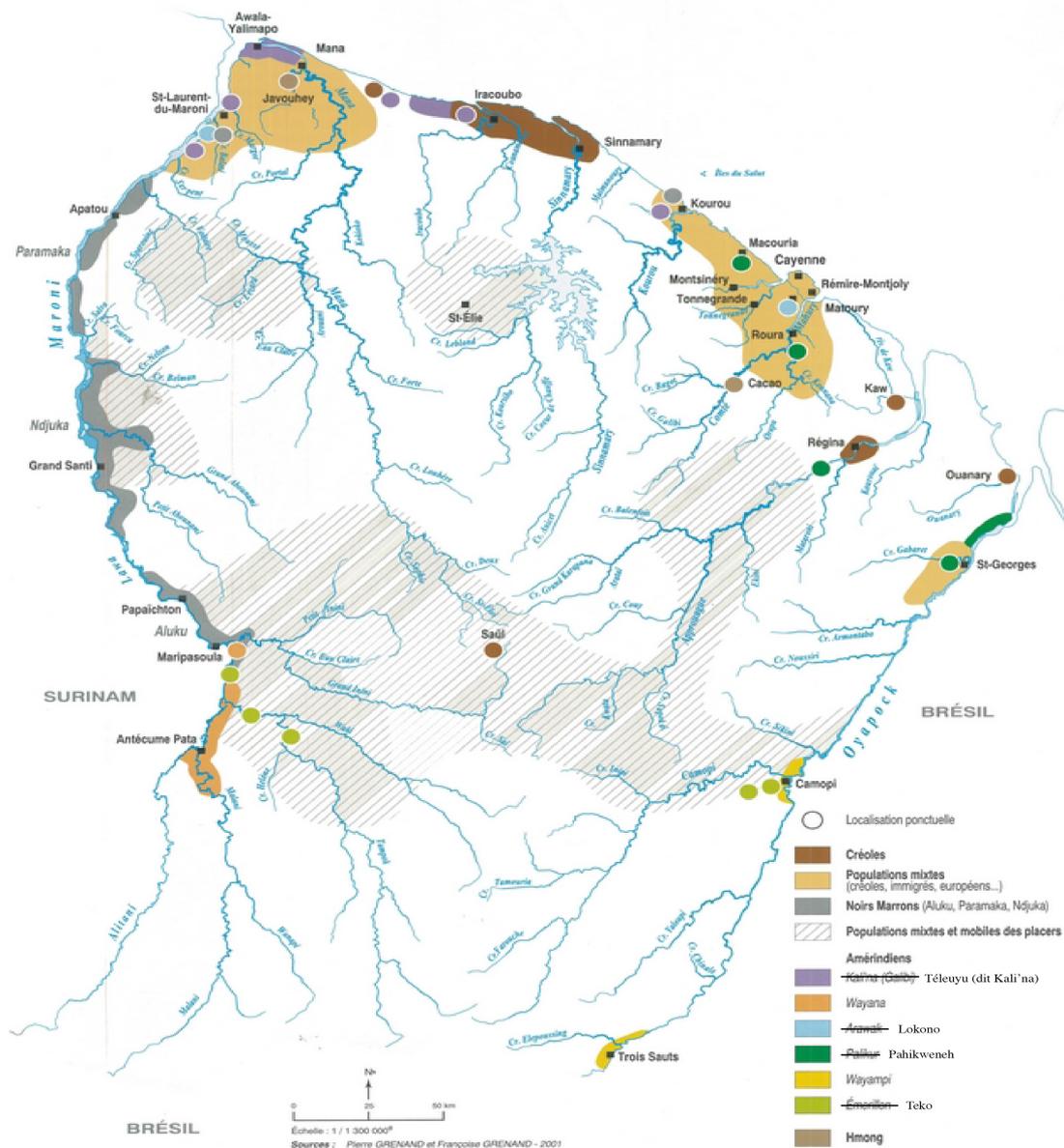
<sup>14</sup> *Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, op. cit., p. 17.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

De un punto de vista territorial, se distinguen generalmente en Guyana los pueblos indígenas del litoral (Kali'na, Lokono y Pahikweneh, en violeta, azul y verde oscuro en el mapa) de los del interior (Wayana y Apalaï, Teko y Wayampi, en naranja, amarillo y verde claro). Los pueblos llamados *Marróns*, *Bushinengue* o *comunidades locales* (en gris en el mapa) están asentados a lo largo de la frontera con Surinam.

Independientemente de la zona geográfica en la que viven, estos pueblos han mantenido un modo de vida basado en actividades de subsistencia: caza, pesca y agricultura. Los que viven en las zonas costeras han sido particularmente occidentalizados, pero mantienen estrechos vínculos con su cultura de origen.<sup>15</sup>



Fuente: Pierre Grenand y Françoise Grenand – 2001  
(Modificaciones des los nombres de los pueblos aportadas por los autores de este informe)

<sup>15</sup> Cfr. *El Mundo Indígena* 2014, op. cit., p. 151.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

### 1.2 Zonas de Derecho de Uso Colectivo, Concesiones y Cesiones sobre el territorio guyanés

Un Decreto emitido el 14 de abril de 1987 reconoció a las “comunidades de habitantes que tradicionalmente obtienen sus medios de subsistencia de la selva” la oportunidad de verse atribuir Zonas de Derecho de Uso Colectivo (ZDUC) “para la práctica de la caza, de la pesca y, más generalmente, para el ejercicio de cualquier actividad necesaria para la subsistencia”. El Decreto también prevé la posibilidad para estas comunidades de obtener una Concesión o Cesión sobre tierras estatales, para la creación o desarrollo de aldeas.

El 9 de marzo de 1992, la primera Zona de Derecho de Uso Colectivo fue atribuida; “[d]esde más de veinticinco años, quince ZDUC, nueve concesiones y tres cesiones colectivas fueron creadas por órdenes gubernativas”, en áreas que cubren 8 % de la Región de Guyana Francesa.<sup>16</sup> Un estudio realizado en 2013 por el *Observatoire hommes milieux (OHM) Oyapock* del Centro Nacional de Investigación Científica (*Centre national de la recherche scientifique – CNRS*), con el inventario de las 15 Zonas de Derecho de Uso Colectivos 9 Concesiones y 3 Cesiones otorgadas hasta la fecha, señala que “algunos pueblos no tienen ni ZDUC ni concesión. Este es el caso de los Kali’na de las aldeas de Mana y Iracoubo, de los Palikur en Régina y en Saint-Georges de Oyapock. En cuanto a los Marróns, solamente los Ndjuka de Saint-Jean y el los Aluku de Maripasoula poseen una ZDUC”<sup>17</sup>.

Además, este sistema es objeto de varias críticas. Sin mencionar que la aplicación del Decreto permanece sujeta al consentimiento de los municipios donde están las tierras solicitadas, y que es suficiente el veto de los funcionarios locales electos en la *Comisión de Atribución de Tierras* para negar el derecho de uso (existen por ejemplo únicamente tres Cesiones, “en cualquier otro lugar, los políticos locales se opusieron”<sup>18</sup>), existen inconsistencias entre las órdenes gubernativas y la reglamentación, y entre las órdenes entre ellas. Por otro lado, algunas órdenes establecen restricciones a actividades, restricciones que no figuran en otras órdenes. Además, las formulaciones que utilizan estas órdenes, marcando una forma de condescendencia, son anticuadas. Por otra parte, el concepto de *subsistencia* es más amplio que la simple caza, pesca y recolección, sin embargo, en general, estas órdenes encierran la noción de subsistencia en estas tres actividades, o bien el concepto de subsistencia es variable dependiendo de la autoridad que emite la orden o según el contexto. Asimismo, no está claro el modo de gestión de estos territorios (comunidad o Oficina Nacional Forestal – *Office National des forêts*). La naturaleza jurídica de una *comunidad* tampoco está definida. Por último, existen imprecisiones sobre el estatuto de estas zonas.<sup>19</sup>

Como se desarrollará en la parte relativa a la violación al derecho a la propiedad, “estamos aún muy lejos de un verdadero reconocimiento por el Estado francés de los derechos de los pueblos indígenas”<sup>20</sup>. En efecto, los pueblos requieren detener y ejercer un poder de decisión sobre su propio destino, conforme a sus derechos fundamentales, con el fin de controlar su destino y su territorio.

<sup>16</sup> Cfr. *Zones de Droits d’Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, op. cit., pp. 13 et 23.

<sup>17</sup> *Zones de Droits d’Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, op. cit., p. 72.

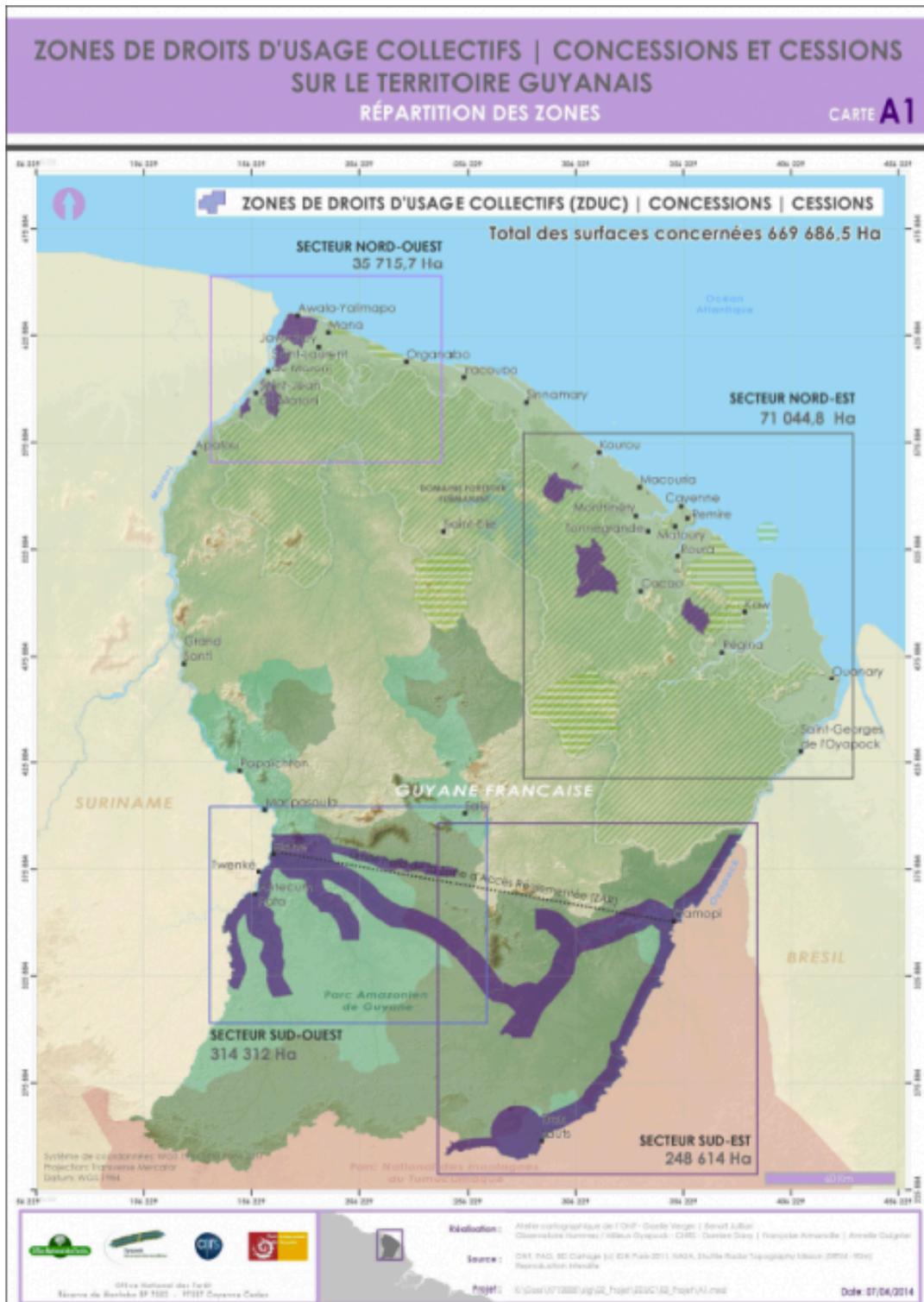
<sup>18</sup> Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, <http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#>.

<sup>19</sup> Cfr. Tritsch, Isabelle, 2013, *Dynamiques territoriales et revendications identitaires des Amérindiens wayâpi et teko de la commune de Camopi (Guyane française)*, thèse de géographie, université des Antilles-Guyane, 438 p, spéc. p. 261. [En ligne], disponible sur <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-00831619/document>.

<sup>20</sup> TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », op. cit., pp. 241-262.



# ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG



Fuente : Davy Damien y Filoche Geoffroy, 2014.

« Un atlas des Zones de droits d'usage collectifs en Guyane », Confins [En ligne], <http://confins.revues.org/9688>.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

### 2. Violaciones a la Convención en perjuicio de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (pueblos *tribales*, *Bushinengue* o *Marróns*) en Guyana Francesa

#### 2.1 Violación del artículo 1<sup>ro</sup> de la Convención

Francia no aporta en su informe observación alguna sobre la conformidad de su legislación y de sus políticas con el artículo primero de la Convención. Sin embargo, la posición del Estado en cuanto a pueblos indígenas y comunidades locales (pueblos *tribales*, *Bushinengue* o *Marróns*) constituye una violación de este artículo. En efecto, el Estado parte discrimina estos pueblos como consecuencia de una interpretación errónea de los principios de igualdad y no discriminación, y negándose por lo tanto a reconocerles derechos fundamentales que les son, sin embargo, inherentes (2.1.1). Será pertinente hacer también un desarrollo específico en cuanto a la ausencia de reconocimiento del derecho al territorio tradicional como discriminación en el disfrute del derecho a la propiedad (2.1.2).

##### 2.1.1 Discriminación en consecuencia de una interpretación errónea del derecho

Los derechos humanos reconocidos internacionalmente deben entenderse independientemente de los términos legales estatales o de las interpretaciones que se hacen de ellos por los órganos de los Estados. Sin embargo, en Francia, los pueblos indígenas no pueden gozar de sus derechos *diferenciados* (2.1.1.2) porque Francia interpreta incorrectamente los principios de igualdad y no discriminación (2.1.1.1). También se niega a establecer datos estadísticos basados en la etnia (2.1.1.3).

##### 2.1.1.1 Interpretación errónea de los principios de igualdad y no discriminación

En una decisión n.º 99-412 del 15 de junio de 1999, el Consejo Constitucional francés dictaminó que los principios de indivisibilidad de la República, de igualdad ante la ley y de unicidad del pueblo francés “se oponen a que se reconozcan derechos colectivos a favor de cualquier grupo que sea, definido por una comunidad de origen, de cultura, de idioma o de creencia”. Así, Francia ya indicaba en su informe sometido a consideración del Comité en el 2009 que “no reconoce en su seno la existencia de minorías con una condición jurídica particular y estima que la aplicación de los derechos humanos a todos los nacionales de un Estado, en condiciones de igualdad y no discriminación, debería brindarles la protección plena y completa a la que pueden aspirar, cualquiera que sea su situación”<sup>21</sup>. En consecuencia, según la posición francesa, los “principios constitucionales de igualdad entre los ciudadanos y de unicidad del ‘pueblo francés’ excluyen el reconocimiento de los derechos colectivos que se otorgan a un grupo por el hecho de constituir una comunidad”<sup>22</sup>. Francia reitera esta afirmación en el informe objeto de examen en el 86º período de sesiones.<sup>23</sup> Además, según la interpretación francesa del principio de igualdad, un

marco jurídico fundado en la igualdad de todos los ciudadanos garantiza el respeto del principio de no discriminación en todo el territorio de la República, y por consiguiente la igualdad de trato entre las personas sin distinción de origen. En la práctica, este marco

<sup>21</sup> Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Francia, CERD/C/FRA/17-19, de 22 de mayo de 2009, § 9.

<sup>22</sup> *Ibidem*, § 132.

<sup>23</sup> *Cfr.* Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Francia, CERD/C/FRA/20-21, de 25 de octubre 2013, § 7.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

permite a toda persona, se reconozca o no como perteneciente a uno o varios grupos, ejercer sus derechos y libertades sin sufrir discriminación en relación con su identidad.<sup>24</sup>

En consecuencia, el estado parte defiende que “está prohibida la creación de un régimen jurídico aparte entre los ciudadanos, que crearía categorías de población con derechos diferentes, y los derechos colectivos no pueden prevalecer sobre los derechos individuales”<sup>25</sup>.

Sin embargo, desde 1935, el concepto de igualdad es interpretado de manera diferente en derecho internacional. En efecto, en una célebre Opinión consultiva, la Corte Permanente de Justicia Internacional establecía que “[I]a igualdad en derecho excluye toda discriminación; la igualdad de hecho puede, en cambio, volver necesario tratamiento diferenciales en vista de llegar a un resultado que establezca el equilibrio entre situaciones diferentes. Podemos fácilmente imaginar casos en los que un tratamiento igual de la mayoría y de la minoría, cuyas condiciones y necesidades son diferentes, podría conducir a una desigualdad de hecho”<sup>26</sup>.

Por lo tanto, barriendo la posición francesa, el CERD ya ha refutado e ignorado argumentos de Estados que defienden que la igualdad requiere de un tratamiento homogéneo de todos los grupos de personas. En este sentido,

una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención. Al examinar los criterios que puedan haberse empleado, el Comité reconocerá que una medida concreta puede obedecer a varios fines. Al tratar de determinar si una medida surte un efecto contrario a la Convención, examinará si tal medida tiene consecuencias injustificables distintas sobre un grupo caracterizado por la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.<sup>27</sup>

Asimismo, el Comité lamenta que “el objetivo [...] de forjar una nación en base al principio de la igualdad de todos se [haga] en detrimento de la protección de la diversidad étnica y cultural”, recordando que “el principio de no discriminación supone que se tomen en cuenta los rasgos culturales de los grupos étnicos”<sup>28</sup>.

La interpretación francesa es, por ende, contradictoria con el párrafo 4 del artículo primero de la Convención, que establece que “[I]as medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial”.

<sup>24</sup> *Ibidem*, § 55.

<sup>25</sup> *Ibidem*, § 102. En el mismo sentido, ver la respuesta de la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores y de los Derechos Humanos a la pregunta escrita que buscaba saber el tiempo en el que Francia podría « comprometerse en la ratificación tan esperada por los pueblos de Guayana y Nueva Caledonia del Convenio 169 de la OIT : <http://www.senat.fr/basile/visio.do?id=qSEQ081006034>.

<sup>26</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión consultiva a propósito de las escuelas minoritarias en Albania, 5 de abril de 1935, Recueil C.P.I.J., serie A/B N° 54, pág. 19.

<sup>27</sup> CERD, Recomendación general N° XIV relativa al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención (42° período de sesiones, 1993), U.N. Doc. A/48/18, § 2.

<sup>28</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Botswana, CERD/C/BWA/CO/16, de 4 de abril de 2006, § 9. Ver también Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Democrática del Congo, CERD/C/COD/CO/15, du 17 août 2007, § 14.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

Finalmente, señalemos que, como lo defendía Georges Scelle, ser estrictamente positivista “es ejercer Derecho como los médicos de Molière ejercían la medicina”<sup>29</sup>. El “significado de esta comparación no está muy claro pero la voluntad peyorativa es manifiesta”<sup>30</sup>.

### 2.1.1.2 La negación de reconocer *derechos diferenciados inherentes*

Mientras que el reconocimiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas es no solamente un objetivo legítimo, sino que es, ante todo, un requisito de la Convención de conformidad con la Recomendación General n.º 23, Francia admite que “en el derecho francés no existe el concepto de derechos específicos reconocidos a las comunidades indígenas y locales”<sup>31</sup>. Sin embargo, es esencial interpretar los derechos individuales *clásicos* a la luz de las especificidades indígenas, para que esos derechos tengan sentido para estos pueblos, y que puedan efectivamente aplicarse. En efecto, el primer Relator de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas explica que la Declaración de las Naciones Unidas en esta materia es como un lente a través del cual se leen todos los demás instrumentos internacionales: mediante el reconocimiento de derechos *diferenciados*, no se trata de *crear* nuevos derechos en beneficio de estos pueblos, que prevalecerían sobre los derechos de la mayoría, sino – simplemente – de interpretar derechos existentes a la luz de especificidades, para lograr su efectividad. En efecto, los derechos fundamentales, para que tengan sentido, necesitan ser interpretados de manera diferente dependiendo de los destinatarios:

los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de [las] personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.<sup>32</sup>

Así, por ejemplo, cuando “la introducción forzada de los conceptos de propiedad oriundos del Derecho romano [...] determinó un amplio proceso de despojo y dispersión de las comunidades, cuyas consecuencias aún se hallan a la vista”<sup>33</sup>, hoy en día, la lectura del derecho fundamental a la propiedad en beneficio de integrantes de sociedades tradicionales implica, en derecho internacional de los derechos humanos, una significación diferente que en derecho civil común. Es necesario tener en cuenta que se trata de un concepto diferente cuya clave es la naturaleza *sui generis* de la relación que tienen los miembros de las sociedades tradicionales con sus territorios,<sup>34</sup> y que este concepto es un concepto más amplio y diferente de la propiedad *clásica* ya que está conectado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo. Así,

<sup>29</sup> Retomado en KELSEN, Hans. *Controverses sur la théorie pure du droit. Remarques critiques sur Georges Scelle et Michel Virally*, París : Editions Panthéon Assas, 2005, 186 p., spéc. p. 10

<sup>30</sup> LEBEN, Charles. Avant-propos. KELSEN, Hans. *Controverses sur la théorie pure du droit. Remarques critiques sur Georges Scelle et Michel Virally, op.cit.*, p. 10, note de bas de page n° 4.

<sup>31</sup> Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Francia, CERD/C/FRA/17-19, de 22 de mayo de 2009, § 133

<sup>32</sup> Corte IDH, sentencia del 17 de junio de 2005, *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Série C, n° 125, § 51.

<sup>33</sup> Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 29 de marzo de 2006, *Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Série C, n° 146, § 13.

<sup>34</sup> Cfr. Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 31 de agosto de 2001, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Série C, n° 79, § 13, y Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 23 de junio de 2005, *Y.A.T.A.M.A. Vs. Nicaragua*, Série C, n° 127, § 18.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

Cuando se habla de propiedad a propósito del derecho que tienen los integrantes de comunidades indígenas o las propias comunidades sobre determinadas tierras --a las que asocian, además, tradiciones y convicciones, relaciones espirituales que van más allá de la posesión escueta y el aprovechamiento patrimonial--, se alude a un derecho que no se confunde necesariamente con el dominio pleno característico del derecho civil ordinario. La propiedad de los indígenas es diferente --y así debe ser reconocida y protegida-- de esta otra forma de dominio instituida por el derecho europeo de raíz liberal.<sup>35</sup>

Estos derechos, *inherentes*, no surgen del reconocimientos que puedan hacer los Estados, las Naciones Unidas o incluso los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos; estos derechos no son *concedidos* por los Estados, por los textos internacionales, o incluso por los órganos de protección de los derechos humanos. Se trata en efecto de derechos *preexistentes*, vulnerados durante la conquista, y que son ahora reconocidos en derecho internacional.<sup>36</sup> En efecto, se trata de “hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas”<sup>37</sup>. Como lo indica la OIT, “el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se basa en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados”; así, “la ocupación tradicional confiere el ‘derecho a la tierra [...] independientemente de que tal derecho hubiera sido reconocido o no [por el Estado]’”<sup>38</sup>. Según otros expertos, el “derecho propiamente indígena [es] un derecho humano que siempre ha existido pese a la ignorancia de todos los otros ordenamientos”, este derecho existe incluso si es inexistente para los Estados que “pretenden detentar el monopolio de la determinación de lo que pueda ser derecho”<sup>39</sup>. Así, los derechos territoriales de las sociedades tradicionales existen “aún sin actos estatales que los precisen”<sup>40</sup>, e implementarlos “no es un acto discrecional y libre de la voluntad estatal, sino una obligación”<sup>41</sup>. Son, por lo tanto, las leyes nacionales las que deben adaptarse y no lo contrario,<sup>42</sup> y los derechos diferenciados de los pueblos indígenas se imponen a los Estados cuyas constituciones no tienen más la última palabra. Según lo explicado por el juez Cançado Trindade, “ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho cuyas normas benefician a los seres humanos quienes son los destinatarios últimos; en definitiva, el Estado existe para el ser humano, y no lo contrario”<sup>43</sup>.

<sup>35</sup> Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 29 de marzo de 2006, *Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Série C, n° 146, § 13.

<sup>36</sup> Cfr. Opinión separada de GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, junta a la sentencia de la Corte IDH de 19 novembre 2004, *Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, Série C, n° 116, § 12.

<sup>37</sup> Corte IDH, sentencia del 17 de junio de 2005, *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Série C, n° 125, § 82. En este mismo sentido, ver el art. 14.1 de la Convención n° 169 de la O.I.T., o el art. 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

<sup>38</sup> O.I.T. Programa para promover el Convenio núm. 169 de la OIT (pro 169). *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica : una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT*. Ginebra, 2009, 200 p., spéc. p. 94.

<sup>39</sup> CLAVERO, Bartolomé. « El derecho indígena entre el derecho constitucional y el derecho interamericano, Venezuela y Awas Tingni », *Revista I.I.D.H.*, vol. 39, 2004, p. 257-292, spéc. pp. 257 y 283.

<sup>40</sup> Corte IDH, sentencia del 31 de agosto de 2001, *Comunidad indígena Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Série C, n° 79, § 140.a.

<sup>41</sup> Comisión IDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Indice.htm>, § 82.

<sup>42</sup> NASH ROJAS, Claudio. « Los derechos humanos de los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos », in AYLWIN, José (Dir), *Derechos Humanos y Pueblos Indígenas. Tendencias internacionales y contexto chileno*, Temuco : Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de la Frontera, 2004, 460 p., pp. 15-26, spéc. p. 36.

<sup>43</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. « Le déracinement et la protection des migrants dans le droit international des droits de l’homme », *R.T.D.H.*, n° 74, abril de 2008, pp. 289-328, spéc. pp. 291 y 292.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

Por lo tanto, es la legislación francesa la que debe ser revisada para incluir el reconocimiento de los derechos de estos pueblos, y no los pueblos indígenas los que deben actuar dentro de los límites de lo permitido por el derecho francés.

### 2.1.1.3 La negación de establecer datos estadísticos

A pesar de que el Comité reiteraba en sus últimas Observaciones finales dirigidas a Francia que “la recolección de datos estadísticos tiene por objeto permitir a los Estados partes identificar y conocer mejor a los grupos étnicos presentes en su territorio y los tipos de discriminación de que son o pueden ser víctimas, aportar respuestas y soluciones adaptadas a las formas de discriminación constatadas y evaluar los progresos realizados”<sup>44</sup>, y a pesar de que el Comité recomendaba al Estado parte realizar “un censo de su población sobre la base de una autoidentificación étnica o racial de las personas que sea totalmente voluntaria y anónima”<sup>45</sup>, ningún cambio se observa en la posición francesa.

En efecto, “[l]a concepción francesa postula que la afirmación de la identidad es el resultado de una decisión personal y no de criterios que definen *a priori* a un determinado grupo y que requerirían un régimen jurídico diferente. Ese planteamiento protege a la vez el derecho de toda persona a adoptar una tradición cultural, histórica, religiosa o filosófica, y el de rechazarla”<sup>46</sup>. Francia reitera también que en

aplicación del artículo 1 de la Constitución, que dispone que República “garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión”, el Consejo Constitucional ha estimado que “si bien la información necesaria para elaborar estudios sobre el grado de diversidad de origen de las personas, la discriminación y la integración puede basarse en datos objetivos, esa información no puede referirse al origen étnico o a la raza, sin infringir el principio enunciado en el artículo 1 de la Constitución” (Decisión N° 2007-557 DC, 15 de noviembre de 2007). Esta posición abierta goza de un gran consenso en la sociedad civil. Así pues, la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos no es partidaria de la aplicación de consideraciones étnicas o raciales, incluso cuando se trata de luchar contra la discriminación, si bien propone que se apliquen instrumentos cuantitativos que permitan mejorar el ejercicio del derecho a la no discriminación (dictamen de 22 de marzo de 2012).<sup>47</sup>

### 2.1.2 La cuestión particular de la discriminación en consecuencia de la ausencia de reconocimiento del derecho de propiedad colectiva

No se reconoce el derecho colectivo al territorio tradicional en Guyana en beneficio de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (pueblos *tribales*, *Bushinengue* o *Marróns*), que son tratados por el Estado parte más como *minorías* que como lo que son. En este sentido, retomando elementos de la definición de las minorías, Francia afirma que “[l]a posición de Francia no excluye el derecho de las poblaciones indígenas de ultramar a disfrutar de su propia vida cultural, junto con los demás miembros de su grupo, a profesar y practicar su religión, y a

<sup>44</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Francia, CERD/C/FRA/CO/17-19, de 23 de septiembre de 2010, § 12.

<sup>45</sup> *Ibidem*, § 12.

<sup>46</sup> Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Francia, CERD/C/FRA/20-21, de 25 de octubre 2013, § 9.

<sup>47</sup> *Ibidem*, § 10.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

utilizar su idioma”<sup>48</sup>. Sin embargo, como lo explica Erica-Irene A. Daes, “la principal distinción jurídica entre los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas en el derecho internacional contemporáneo se refiere a la libre determinación interna: el derecho de un grupo a gobernarse a sí mismo dentro de una zona geográfica reconocida, sin injerencia del Estado”<sup>49</sup>. Al igual, “[m]ientras en la Declaración sobre las minorías se hace mucho hincapié en la participación efectiva en la sociedad de que forme parte la minoría [...], las disposiciones relativas a los pueblos indígenas tratan de otorgar facultades a estos pueblos para que puedan adoptar sus propias decisiones”<sup>50</sup>.

Para el experto James Anaya, la norma de no discriminación implica el reconocimiento de las formas de propiedad derivadas de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, “con independencia de las modalidades de propiedad creadas por la sociedad dominante”<sup>51</sup>. En este mismo sentido, la visión indígena de la posesión de la tierra “no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección” del derecho fundamental a la propiedad; por lo tanto, “[d]esconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria [...] para millones de personas” la protección de las normas de garantía del derecho de propiedad.<sup>52</sup>

Por lo tanto, la ausencia de reconocimiento por el Estado parte del derecho fundamental a la propiedad colectiva de los territorios tradicionales debe de ser reconocida como una discriminación y, por ende, como una violación del artículo primero de la Convención, además de constituir una violación del artículo 5 de la Convención, que se detalla a continuación.

### 2.2 Violación del artículo 5 de la Convención

El artículo 5 de la Convención protege el derecho a circular libremente. Sin embargo, debido al establecimiento de fronteras entre Francia y Surinam, los miembros de los pueblos indígenas y tribales fueron divididos de un lado y otro de la frontera y les parece impensable tener que solicitar una visa para justificar su desplazamiento. En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas indica en su artículo 36 que los “pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras”, así, los “Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho”. Por otra parte, el artículo 5 de la Convención protege el derecho a una nacionalidad. Sin embargo, en Guyana, las dificultades de obtención de un acto de estado civil son una realidad para los pueblos indígenas y las comunidades locales (pueblos *tribales*). A pesar de lo anterior, es importante centrarse en esta sección sobre otras tres

<sup>48</sup> *Ibidem*, § 108.

<sup>49</sup> DAES, Erika-Irene et EIDE, Asbjørn. *Documento de trabajo sobre la relación y las diferencias entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y los derechos de los pueblos indígenas* [en línea], 19 de julio de 2000, E/CN.4/Sub.2/2000/10, § 43.

<sup>50</sup> *Ibidem*, § 8.

<sup>51</sup> ANAYA, James. *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid : Ed. Trotta, 2005, 493 p., spéc. p. 204.

<sup>52</sup> Corte IDH, sentencia del 29 de marzo de 2006, *Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, Série C, n° 146, § 120.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

violaciones a la Convención: la violación del derecho a la propiedad (2.2.1), la violación del derecho a la salud (2.2.2) y la violación del derecho a la educación (2.2.3).

### 2.2.1 Violación del derecho a la propiedad

#### 2.2.1.1 Reconocimiento de derechos de uso pero negación del derecho al territorio tradicional

Mientras que la mayoría de los Estados han reformado sus legislaciones para reconocer el derecho al territorio tradicional (un derecho que implica no solamente la *posesión* de la tierra, sino también su *propiedad*, y que implica para los Estados las obligaciones de delimitar, demarcar y otorgar un título colectivo de propiedad, y para los pueblos indígenas un grado de autonomía en el territorio), Francia sigue apegada a la visión que prevaleció durante la colonización. En efecto, y a pesar de que la doctrina de la *Terra Nullius* haya sido proscrita por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre Sahara Occidental, en Francia, “en virtud de la doctrina de la *Terra Nullius*, el modo de tenencia de la tierra [sigue siendo] compuesto por todas las tierras vacantes y sin dueño y los bosques, es decir, la casi totalidad de la tierra de Guyana”<sup>53</sup>.

En efecto, aunque se haya firmado un Decreto el 14 de abril de 1987 permitiendo la creación de Zonas de Derecho de Uso Colectivo, Concesiones y Cesiones sobre territorios estatales, varias críticas están dirigidas al funcionamiento mismo de este sistema (como se presentó anteriormente). Conviene desarrollar aquí que la principal crítica está ligada al hecho de que esta disposición establece solamente un derecho de *usufructo* sobre las tierras, pero no garantiza un reconocimiento jurídico del *derecho fundamental a la propiedad*. Por lo tanto, los pueblos indígenas y tribales de Guyana “no son propietarios de sus tierras y viven mediante una especie de tolerancia sobre suelo estatal”<sup>54</sup>, ya que estos territorios son clasificados como tierras pertenecientes al Estado o a las colectividades territoriales (Gobierno local). En consecuencia, tampoco se reconocen los derechos de las comunidades sobre los recursos naturales, ya que, como se indica por ejemplo en algunas órdenes gubernativas, “la práctica de la tala, así como cualquier tala de madera deberán ser autorizadas por la Oficina Nacional Forestal [*Office National des Forêts*]”<sup>55</sup>.

Existen varias ilustraciones de la ausencia de un verdadero derecho sobre estos territorios. Por ejemplo, para obtener una concesión, las comunidades deben constituirse en asociaciones, sociedades u otras personas jurídicas, lo que está en contradicción con sus formas tradicionales de organización política. Además, estas asociaciones se comprometen “a afectar los inmuebles estatales, objeto de la concesión, al hábitat y a la agricultura. Los inmuebles concedidos deberán, bajo pena de pérdida del derecho, recibir el destino previsto”<sup>56</sup>. Además, las concesiones se

<sup>53</sup> Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, <http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#>.

<sup>54</sup> Brigitte Wyngaarde. Parc national de Guyane française : un projet d'assimilation ? Atelier Territoires, Environnement, Ressources : 1er Congrès des Peuples Autochtones Francophones, Agadir – 2-6 novembre 2006. Disponible sur [http://www.gitpa.org/Dvd/pj/GUYANE/GUYC1\\_1.pdf](http://www.gitpa.org/Dvd/pj/GUYANE/GUYC1_1.pdf).

<sup>55</sup> *Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, op. cit., pp. 28 y 31.

<sup>56</sup> Por ejemplo, *Concession au profit de l'association Wapo Naka, Concession des parcelles 13 et 14 de la section BE au profit de l'association de la communauté Bosh (Ndjuka) de Saint-Jean du Maroni, Concession de la parcelle 1453 section F au profit de l'association T°leuyu, Concession de la parcelle 1459 section F au profit de l'association Papakaï, ou Concession de la parcelle AK242 à Macouria au profit de l'association Payikwene : Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, op. cit., pp. 29, 34, 36, 39 y 44.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

hacen por un período determinado que se fija en cada orden gubernativa: un año, cinco años o 10 años, por ejemplo.<sup>57</sup> Son renovables, “pero no son objeto de tácita reconducción. Por ende, al final del período de la concesión, las comunidades deben solicitar su renovación, o bien solicitar su transformación en cesión definitiva, para no ser consideradas como ocupantes sin título de dominio público”<sup>58</sup>. Al respecto,

la permanencia de los derechos es bastante baja: son los poderes públicos los que determinarán si existe explotación racional o no de la tierra, y lo hacen con un amplio margen de maniobra en la evaluación de los criterios que son bastante borrosos en la práctica. Por un lado, el acta de concesión puede haber establecido de manera muy general las obligaciones a cargo de la comunidad. Por otro lado, la noción de “explotación racional” depende de la comprensión por las autoridades públicas de una característica fundamental de los sistemas agrícolas tradicionales: el nomadismo.<sup>59</sup>

También se reprocha al sistema de concesiones de tener por objetivo el “control político-administrativo” o bien de querer “transformar a estos pueblos en sedentarios”<sup>60</sup>.

Asimismo, con respecto a las cesiones, el incumplimiento de las condiciones para las cuales la transferencia de propiedad se hizo implica su resolución. Además, es importante observar que este “derecho no establece ningún límite a la fragmentación de la tierra (división de parcelas y asignación de derechos individuales), y no impide la venta de parcelas a individuos que no pertenecen a la comunidad”<sup>61</sup>.

Así, ante la ausencia de un derecho de propiedad (tanto sobre las tierras como sobre los recursos naturales) en beneficio de los pueblos, en contradicción con el derecho internacional, los conflictos son varios, causados tanto por actividades privadas como por actividades estatales. Por ejemplo, el prefecto de Guyana Francesa había cedido, en agosto de 2005, 4 parcelas a una compañía minera (CBJ CAIMAN) a pesar de que el pueblo indígena Pahikweneh de la aldea Favard poseía un derecho de uso en este terreno. El acondicionamiento de las parcelas habría exigido su deforestación, impidiendo así la práctica de actividades tradicionales. Fue solamente después de una gran movilización que el proyecto fue retirado.<sup>62</sup> Además, algunos indígenas que “extrajeron plantas y cazaron han sido multados”<sup>63</sup>. Del mismo modo, los “pueblos de *Sainte-Rose de Lima* y *Cécilia* tenían su área de pesca en el *Mont du Gran Matoury*, en el cual, desde la creación de la reserva, toda extracción está prohibida. La población pide que un período de pesca de dos meses sea permitido, fuera del período de desove. Pero la regulación de la reserva no lo permite”<sup>64</sup>.

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 29, 33, 39 et 44.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>59</sup> *Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, *op. cit.*, p. 101.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>62</sup> *Cfr. Mémento sur la situation des Peuples autochtones de Guyane française*, *op. cit.*, p. 10 et 11.

<sup>63</sup> *Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, *op. cit.*, p. 86.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 86.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

Además, las ilustraciones de conflictos con particulares son numerosas. En efecto, hay muchos hábitats ilegales, así como numerosos robos de madera.<sup>65</sup> En la *Zona de Derechos Colectivos de la comunidad Pahikweneh de la aldea Yapara*, “la implantación de familias indeseables no pertenecientes a la comunidad es un gran problema para esta aldea. Un juicio está en trámite”<sup>66</sup>.

Dentro de la *Concesión en beneficio de la Asociación Wapo Naka*, “una parte de la aldea, así como la escuela y la mitad del estadio están construidos en terrenos privados. Existe por lo tanto una disputa de tierras entre la concesión y terrenos privados”<sup>67</sup>. Del mismo modo, la extracción ilegal de oro crea conflictos.<sup>68</sup>

El Comité expresa su preocupación cuando legislaciones no reconocen “a las comunidades indígenas los derechos de propiedad y tenencia de las tierras que han ocupado tradicionalmente”<sup>69</sup>, o bien cuando “esos derechos no se [establecen] de manera satisfactoria y que siguen llevándose a cabo diversos proyectos y actividades, por ejemplo de minería y explotación forestal, en las tierras tradicionalmente pertenecientes a [pueblos indígenas] sin su consentimiento previo, libre e informado”<sup>70</sup>. No hay razón para tener una interpretación diferente en relación a Francia. En este sentido, en sus recientes Observaciones finales con respecto a Francia, el Comité expresó su preocupación en razón de que “el sistema actual no permite el reconocimiento de derechos colectivos a esos pueblos, en particular el derecho ancestral a la tierra”<sup>71</sup>. Así, el Comité recomendaba al Estado parte “que permita un reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, sobre todo en materia de propiedad”, y le recomendaba “que adopte las medidas legislativas necesarias para ratificar el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales”<sup>72</sup>.

Sin embargo, en el informe presentado a consideración en el 86° período de sesiones, Francia sigue defendiendo –interpretando erróneamente los derechos fundamentales–, que

El Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT confiere a un determinado grupo derechos específicos en relación con el resto de la población. Francia no está en condiciones de ratificar este convenio debido a dos principios fundamentales reconocidos en su constitución, a saber, el principio de igualdad, que implica la no discriminación, y los principios de unidad e indivisibilidad de la Nación, que conciernen tanto al territorio como a la población.<sup>73</sup>

Por lo tanto, en Guayana Francesa, “la precariedad de la tenencia de la tierra, madre de todas las precariedades, es total: los primeros habitantes de Guyana aún no son propietarios de las tierras

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 25, 29 y 31.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 38, 57 et 65.

<sup>69</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Guyana, CERD/C/GUY/CO/14, de 4 de abril de 2006, § 16.

<sup>70</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Finlandia, CERD/C/FIN/CO/20-22, de 23 de octubre de 2012, § 13.

<sup>71</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Francia, CERD/C/FRA/CO/17-19, de 23 de septiembre de 2010, § 18.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

<sup>73</sup> Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Francia, CERD/C/FRA/20-21, de 25 de octubre 2013, § 52.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

en las que viven”<sup>74</sup>. Según algunos testimonios, “[a]ntes, para hacer una aldea, elegías una tierra hermosa, rica, con una bonita cala. Al principio talabas y después construías tu casa. En este momento, la familia venía, vivíamos allí y era nuestro pueblo. Ahora es complicado, la tierra pertenece al Estado, entonces hay que hacer solicitudes, trámites, y no estás seguro de obtener algo”<sup>75</sup>.

No debería sin embargo tratarse de un mero *privilegio* para usar la tierra, de un simple derecho de usufructo que puede ser cancelado por el Estado o bien entrar en conflicto con derechos de terceros. Debe de tratarse del derecho de los miembros de los pueblos indígenas y de las comunidades locales (pueblos *tribales*, *Bushinengue* o Marróns) de obtener el título de propiedad de su territorio tradicional para la garantía del uso y disfrute permanente de sus tierras. Los especialistas son unánimes en afirmar que la efectividad del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad de sus territorios tradicionales es *la* garantía de todos los demás derechos fundamentales. Y al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que “[a]l desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros”<sup>76</sup>.

Así, estos derechos fundamentales deben aplicarse igualmente a los pueblos indígenas y tribales en Guyana, porque los derechos humanos son inherentes a la persona y no son de geometría variable (vinculantes para algunos Estados pero no para otros, o existentes en beneficio de algunas comunidades pero no de todas). En este sentido, es interesante notar que “el territorio de cada uno de estos pueblos trasciende en gran medida las fronteras del departamento. Por ejemplo, el territorio de los Kali’na atraviesa la meseta de las cuatro Guayanas, extendiéndose desde Brasil a Venezuela”<sup>77</sup>. No sería conforme al derecho internacional de los derechos humanos que se pueda lograr el reconocimiento del derecho fundamental a la propiedad colectiva en otros Estados pero negarlo en Francia a los miembros de los mismos pueblos simplemente porque el Estado en el territorio en el cual habitan (debido a una colonización que sufrieron) se niega a reconocerles sus derechos fundamentales.

### 2.2.1.2 La cuestión particular del Parque Amazónico de Guyana

A pesar de la oposición de varias comunidades indígenas (Elahé, Kayodé, Taluhwen, Twenke, Antecume o Pilima en el Haut Maroni, por ejemplo)<sup>78</sup>, el Decreto n.º 2007-266 del 27 de febrero de 2007 finalmente creó el Parque Amazónico de Guyana (PAG). El *corazón del parque*, definido como el espacio terrestre y marítimo que debe ser protegido, consta de 2 030 000 hectáreas de bosque primario donde están prohibidas las actividades mineras. Esta actividad está permitida en la *zona de libre adhesión* del PAG, donde están asentadas varias comunidades que, por lo tanto, siguen siendo vulnerables a la actividad minera.

Expertos han observado que algunas creaciones de “áreas protegidas” o parques nacionales constituyen nuevas y sofisticadas formas que permiten a los Estados negar los derechos de los

<sup>74</sup> Brigitte Wyngaarde. Parc national de Guyane française : un projet d’assimilation ?, *op. cit.*

<sup>75</sup> *Zones de Droits d’Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, *op. cit.*, p. 73.

<sup>76</sup> Corte IDH, sentencia del 17 juin 2005, *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Série C, n° 125, § 147.

<sup>77</sup> TIOUKA, Alexis. « Droits collectifs des peuples autochtones : le cas des Amérindiens de Guyane française », *op. cit.*, pp. 241-262.

<sup>78</sup> *Cfr.* Brigitte Wyngaarde. Parc national de Guyane française : un projet d’assimilation ?, *op. cit.*



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

pueblos indígenas, invocando razones tan puras como la protección del ambiente.<sup>79</sup> En este caso, en el PAG, las leyes clásicas de protección del ambiente son aplicables a los pueblos indígenas y tribales.<sup>80</sup> Ya se mencionaron en el desarrollo anterior ejemplos de conflictos creados por la legislación francesa; además, por ejemplo, aquellos que viven en zonas ubicadas en el PAG “lamentan la prohibición de la caza de algunas especies de aves (guacamayos por ejemplo) que son sin embargo esenciales para la fabricación de sus adornos de plumas”<sup>81</sup>.

Al respecto, el Comité ya se preocupó de “que las diversas leyes forestales y de protección del medio ambiente puedan tener un efecto discriminatorio en los grupos étnicos que viven en los bosques”<sup>82</sup>.

### 2.2.2 Violación del derecho a la salud

Uno de los principales problemas de salud en Guyana está causado por las consecuencias de la actividad minera y la contaminación por mercurio que ello conlleva (después de una disminución neta de la extracción ilegal de oro en 2008 y 2009 gracias a la operación *Harpie*, existió a partir del año 2010 un resurgimiento importante de esta actividad). En efecto, los efectos de la contaminación constatados por el Instituto Nacional de Salud y de Investigación en Salud (INSERM) y el *Institut de Veille Sanitaire* (IVS) son la contaminación del medio acuático, la intoxicación de la fauna que vive allí, la intoxicación de la fauna que se alimenta de ella, y la intoxicación de los pueblos que obtienen sus medios de subsistencia de los bosques y del agua. Un impacto directo del metilmercurio (la forma más tóxica causando daños irreversibles en el sistema nervioso) se identificó, como la vulneración de las funciones neurológicas e intelectuales. Así, estudios revelaron retrasos psicomotores en los niños, como retrasos en el momento de caminar y en la adquisición del lenguaje, así como alteraciones de las funciones visuales y motrices. Además, enfermedades intestinales fueron responsables de las muertes de varios bebés. Se observa también un número anormal de malformaciones neonatales y embarazos fallidos.<sup>83</sup>

En este sentido, los Relatores de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y sobre el derecho a la alimentación, habían llamado la atención del Estado francés sobre el hecho de que estudios pusieron en evidencia que familias en Guyana tienen un nivel de impregnación muy por encima de los límites tolerables establecidos por la Organización Mundial de la Salud. Del mismo modo, en los menores de dos años, la tasa es cinco veces superior a las normas de la *European Food Safety Authority* (y 10 veces mayor que el promedio mundial)<sup>84</sup>.

<sup>79</sup> Cfr. Peritaje de Rodolfo Stavenhagen, en Corte IDH, sentencia de 24 de agosto de 2010, *Comunidad indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, Série C, n° 214, § 169.

<sup>80</sup> Cfr. *Zones de Droits d'Usage Collectifs, Concessions et Cessions en Guyane française : Bilan et perspectives 25 ans après*, op. cit., p. 87.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>82</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Tailandia, CERD/C/THA/CO/1-3, de 15 de noviembre de 2012, § 16.

<sup>83</sup> Cfr. V. Laperche, R. Maury-Brachet, F. Blanchard, Y. Dominique, G. Durrieu, J.C. Massabuau, H. Bouillard, B. Joseph, P. Laporte, N. Mesmer-Dudons, V. Duflo y L. Callier (2007) : *Répartition régionale du mercure dans les sédiments et les poissons de six fleuves de Guyane*, Informe BRGM/RP-55965-FR. Septiembre 2007, 201 p., spéc. p. 17.

<sup>84</sup> Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, S. James Anaya. Addendum Summary of cases transmitted to Governments and replies received. A/HRC/9/9/Add.1, §§ 235 et suivants.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

Un segundo problema de salud importante en Guyana concierne la tasa anormalmente alta de suicidios entre los miembros de pueblos indígenas del *Haut Maroni*, valorada en 13 veces superior a la media francesa.<sup>85</sup> Las principales causas identificadas por los expertos serían la sedentarización, un sistema educativo inadecuado, la contaminación de las fuentes de agua por el mercurio, la dificultad para acceder al sistema de salud, o incluso la inseguridad derivada de la extracción ilegal de oro.<sup>86</sup>

El Comité ya expresó su preocupación en cuanto a “que determinados grupos étnicos vean limitado su acceso al sistema de bienestar social y a los servicios públicos a causa de barreras lingüísticas y de la escasa disponibilidad de dichos servicios en las zonas donde viven”, solicitando a los Estados que prosigan “los esfuerzos para mejorar el disfrute de los derechos económicos y sociales por todos los grupos étnicos, entre otras cosas aplicando medidas especiales para acelerar el logro de la igualdad en el disfrute de los derechos humanos”<sup>87</sup>.

### 2.2.3 Violación del derecho a la educación

Como lo indica Stéphanie Guyon, “[e]n ausencia de estadísticas étnicas en Guyana, es difícil conocer la situación específica de los pueblos indígenas desde la perspectiva del acceso a [...] la educación”; sin embargo, “en relación con el escaso número de indígenas que obtienen el *baccalauréat* [diploma que se obtiene al finalizar los estudios secundarios] y que pueden cursar estudios universitarios, una brecha significativa aparece mantenerse en términos de acceso y éxito entre alumnos indígenas y no indígenas en Guyana”<sup>88</sup>.

No hace mucho tiempo, los niños indígenas eran, en Guyana, “retirados a sus familias, considerados como huérfanos para ser colocados en hogares católicos con el fin de llevar a cabo sus estudios”<sup>89</sup>. Así, “los Pahikweneh y los Lokono han sufrido muy fuertemente las consecuencias de esta política de asimilación en el sentido de que quedan actualmente muy pocas personas que hablan estos dos idiomas”<sup>90</sup>. Por lo tanto, “[l]a situación escolar de los pueblos indígenas es muy significativa en el sentido de que es el resultado de una política de asimilación de la cual el Estado francés todavía no ha logrado separarse”<sup>91</sup>. En palabras de Alexis Tiouka, “[d]espués de haberlos, durante un largo período, puesto de lado, el Estado adoptó después de la departamentalización, una actitud de asimilación mediante la obligatoriedad de la asistencia a la escuela y haciendo referencia a los programas nacionales para la educación, sin ninguna adaptación al contexto guyanés”<sup>92</sup>.

Las dificultades de acceso a las instituciones educativas en Guyana son un factor de fracaso escolar de los miembros de pueblos indígenas y de comunidades locales (pueblos *tribales*). En efecto, teniendo en cuenta que una gran mayoría de los niños viven en el bosque donde los ríos son los únicos medios de circulación, la insuficiencia o la inexistencia de servicios de transporte impide el acceso a la escuela. Sin embargo, el principal factor de fracaso académico de los

<sup>85</sup> Cfr. *El Mundo Indígena 2014*, op. cit., p. 155.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 156.

<sup>87</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Tailandia, CERD/C/THA/CO/1-3, de 15 de noviembre de 2012, § 17.

<sup>88</sup> Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, <http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#>.

<sup>89</sup> TIOUKA, Alexis. *Adaptation du système éducatif dans un contexte pluriculturel et plurilingue*. 1998, 26 p. spéc. p. 7. Disponible en <http://www.amazighnews.net/images/stories/ADAPTATION%20SYSTEME%20EDUCATIF.pdf>.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 6.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

miembros de pueblos indígenas y de comunidades locales en Guyana parece ser la inadaptación del sistema escolar a la diversidad cultural. En efecto, la educación es modelada a la de la metrópoli, negando así la cultura de estos pueblos: “no existe ningún dispositivo de educación específica indígena y el Estado francés no reconoce a los indígenas de Guyana el derecho a recibir una enseñanza en sus idiomas y de acuerdo a sus propios sistemas de conocimiento”<sup>93</sup>.

En efecto, “[l]a escuela se basa en la ilusión de que la lengua materna de los alumnos es el francés, como en Francia metropolitana”<sup>94</sup>. Sin embargo, los pueblos indígenas, por ejemplo, pertenecen a tres grandes familias lingüísticas de Amazonia: la familia caribe (Kali’na y Wayana), la familia arawak (Lokono y Pahikweneh) y la familia tupi-guarani (Teko y Wayampi)<sup>95</sup>. Además, estos idiomas son orales, “lo que hace difícil el pasaje a la escritura en el momento de entrar en el sistema educativo”<sup>96</sup>.

Sin embargo, para la UNESCO, una

enseñanza en un idioma que no es familiar de los alumnos interfiere en la educación. Desde hace 40 años, se acumulan amplias evidencias para sugerir que la enseñanza en una lengua que los alumnos no entienden no es eficaz y resulta en una alta tasa de repetición y deserción. Se puede afirmar sin riesgo que se afecta el acceso a la educación.<sup>97</sup>

Al respecto, el Comité ya observó con preocupación, respecto de otro Estado, que “algunos idiomas étnicos están en peligro de desaparición”, y a pesar de proyectos pilotos anunciados por el Estado en cuanto a enseñanza de idiomas étnicos en la escuela, el Comité quedaba “preocupado porque muchos niños pertenecientes a grupos étnicos tienen escasas oportunidades de aprender su idioma”, solicitando así redoblar “esfuerzos para proteger y preservar los idiomas étnicos y asign[ar] los recursos necesarios para la promoción de la enseñanza de idiomas étnicos en las escuelas”<sup>98</sup>.

Francia indicaba en su informe presentado al Comité en 2009 que “en el sistema educativo francés se atribuye una importancia capital a las lenguas regionales, que los alumnos de Francia metropolitana y de ultramar pueden estudiar del mismo modo que los idiomas extranjeros”<sup>99</sup>; el Estado indicaba haber confeccionado una lista de las principales lenguas regionales de ultramar.<sup>100</sup> En el informe objeto del presente examen, Francia indica también que

Si bien el artículo 2 de la Constitución establece que el francés es el “idioma de la República”, Francia lleva a cabo una política de fomento de sus lenguas regionales, en particular las de ultramar. Desde el último informe, cabe destacar el encuentro titulado “Asamblea General del multilingüismo en los territorios de ultramar” organizado por Francia, que tuvo lugar en Guyana del 14 al 18 de diciembre de 2011. Este encuentro permitió elaborar un conjunto de nuevas recomendaciones acompañadas de principios, que

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

<sup>97</sup> Foro mundial sobre educación, Dakar, 26 y 28 de abril de 2000. *Promouvoir l'intégration sociale par l'éducation bilingue ou en langue maternelle*.

<sup>98</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Tailandia, CERD/C/THA/CO/1-3, de 15 de noviembre de 2012, § 18.

<sup>99</sup> Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Francia, CERD/C/FRA/17-19, de 22 de mayo de 2009, § 337.

<sup>100</sup> *Ibidem*, § 338.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

podrán adoptar la forma de una carta para mejorar el marco y las medidas de protección de las lenguas locales.<sup>101</sup>

Sin embargo, esto está lejos de tomar en cuenta la diversidad cultural. Ciertamente, un dispositivo de *Interviniente en Idiomas Materno* se ha establecido para proporcionar una enseñanza en la lengua materna del niño. Sin embargo, está muy lejos de la educación intercultural bilingüe ya que el objetivo es simplemente el de ser una etapa de transición para el dominio del idioma francés. Además, este dispositivo es “precario, fue interrumpido varias veces, los mediadores bilingües no disponen de un real estatuto dentro de la educación nacional y concierne únicamente una parte de las aldeas indígenas; muchas aldeas ubicadas en los municipios de la Costa no están incluidos”<sup>102</sup>. En el mismo sentido, “estos monitores nunca han tenido un real puesto, ni un presupuesto específico para su remuneración; es la razón por la cual, cuando el presupuesto ya no permitió emplearlos, la operación fue detenida”<sup>103</sup>.

Según la respuesta del Ministerio de ultramar a una pregunta de un senador que llamó la atención sobre nuevos suicidios de miembros de pueblos indígenas en Guyana, las acciones a tomar en el campo de la educación serían la adaptación de la enseñanza a las realidades indígenas, lo que significaría, según el Ministerio, la “evolución de los ritmos de la enseñanza y proporcionar, fuera del tiempo escolar, enseñanza de la cultura y de los conocimientos indígenas”<sup>104</sup>. En palabras de Brigitte Wyngaarde, líder de la aldea de Balaté, “¿cómo no estar sorprendidos por estas decisiones ridículas – colocar puntos de acceso a Internet y psicólogos, construir un centro deportivo en Camopi. Evidentemente, el prefecto de Guyana no se dio cuenta de la magnitud del problema”<sup>105</sup>. En efecto, la enseñanza de la cultura se hará *fuera del tiempo escolar*, y no se dice que se haga en el idioma indígena. Estamos lejos, otra vez, de la educación intercultural bilingüe que debe de contribuir, después de décadas de enseñanza persiguiendo la asimilación, a preservar la identidad cultural. Una reinterpretación de la posición francesa sobre este tema podría ser parte de la solución a esta crisis compleja en Guyana.

El CERD ya recomendó a un Estado

aumentar los programas educativos bilingües para los niños de minorías étnicas y la enseñanza de idiomas locales a los profesores kinh en las zonas de las minorías étnicas; contratar a más profesores de las minorías étnicas; permitir que los idiomas de las minorías étnicas se enseñen y se empleen como idioma de instrucción en las escuelas, y apoyar los programas educativos sobre la cultura de los grupos étnicos minoritarios.<sup>106</sup>

En este mismo sentido, Comité también recomendó “asignar los recursos humanos y financieros necesarios para implementar dicha educación” y alentó a que un Estado “desarrolle, de la mano de los pueblos indígenas, políticas que busquen aumentar los niveles de educación y acceso a la

<sup>101</sup> Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Francia, CERD/C/FRA/20-21, de 25 de octubre 2013, § 249.

<sup>102</sup> Proyecto de investigación de Stéphanie Guyon, SOGIP, <http://www.sogip.ehess.fr/spip.php?rubrique43#>.

<sup>103</sup> TIOUKA, Alexis. *Adaptation du système éducatif dans un contexte pluriculturel et plurilingue*, op. cit. p. 15.

<sup>104</sup> <http://www.senat.fr/basile/visio.do?id=qSEQ110116858>.

<sup>105</sup> Comentario disponible en <http://www.franceguyane.fr/actualite/societe-social-emploi/suicides-chez-amerindiens-en-guyane/preparer-la-rencontre-lettre-ouverte-de-brigitte-wyngaarde-23-03-2011-85752.php>.

<sup>106</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Vietnam, CERD/C/VNM/CO/10-14, de 16 de abril de 2012, § 14.



## ORGANISATION DES NATIONS AUTOCHTONES DE GUYANE ONAG

escolaridad de los pueblos indígenas, respetando el modelo de educación intercultural bilingüe”<sup>107</sup>.

Por otra parte, el Comité también recomendó a un Estado adoptar todas las “medidas adecuadas para velar por que todos los niños [indígenas] reciban efectivamente educación en sus propios idiomas en todo el territorio del Estado parte, entre otras cosas formando a más maestros en el conocimiento de los idiomas [indígenas]”<sup>108</sup>.

### 3. Recomendaciones al Estado parte

Dado que la posición de Francia en cuanto a pueblos indígenas y comunidades locales (pueblos *tribales*, *Bushinengue* o *Marróns*) constituye una violación del artículo primero de la Convención, se recomienda al Estado parte ajustar su interpretación de los principios de igualdad y no discriminación al derecho internacional.

Se recomienda al Estado parte llevar a cabo un censo de la población que permita identificar y tener una mejor comprensión de los diferentes grupos étnicos, de manera a poder adaptar sus políticas públicas.

También se recomienda al Estado parte reconocer los derechos fundamentales diferenciados de los diferentes pueblos, para cesar las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos.

Para que los pueblos indígenas y las comunidades locales (pueblos *tribales*, *Bushinengue* o *Marróns*) dejen de vivir mediante una *especie de tolerancia* en tierras estatales, se recomienda al Estado parte abandonar la antigua doctrina de la *Terra Nullius* y reconocer su derecho fundamental al territorio tradicional, que incluye tanto un derecho sobre la tierra como sobre los recursos naturales presentes en los territorios.

Mientras tanto, el régimen de las ZDUC, Concesiones y Cesiones debe ser actualizado mediante un proceso de consulta con los pueblos interesados y los diferentes actores. En este sentido, las inconsistencias deben corregirse, el concepto de subsistencia debe ser revisado y aclarado, y el modo de gestión así como los elementos borrosos deben ser clarificados. Además, debe prohibirse la actividad minera en los territorios de las comunidades.

Finalmente, los servicios de educación y de salud deben ser culturalmente relevantes.

---

<sup>107</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Ecuador, CERD/C/ECU/CO/20-22, de 24 de octubre de 2012, § 22.

<sup>108</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Finlandia, CERD/C/FIN/CO/20-22, de 23 de octubre de 2012, § 14.